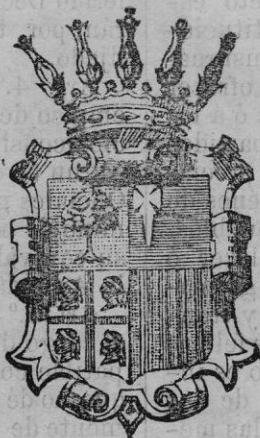


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó extra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 12 Enero 1876.)

EXPOSICION.

Señor: Las buenas prácticas del Gobierno representativo son difíciles de establecer; y de ellas, sin embargo, depende su consolidacion, tan indispensable al bien de los pueblos. No basta para lograr tal fin la mejor voluntad de los Reyes y de sus Ministros responsables. Los obstáculos que las ciegas pasiones de unos y los encontrados intereses de otros ofrecen, son tales y tan grandes, que hay que contar para vencerlos con mucha paciencia y perseverancia, y además con el concurso del tiempo y el de los hombres de buena intencion de todos los partidos liberales, igualmente interesados en la materia. Por eso está tan dispuesto el Gobierno de V. M. á aprovechar lo que en épocas ante-

riores se haya pensado ú obrado útilmente con tal propósito; y clara prueba de ello es el adjunto proyecto de Real Decreto.

Muchas son las disposiciones acordadas en materia de incompatibilidades; y alguna lleva al pié la firma del que suscribe, como Ministro responsable de S. M. la Reina, Vuestra Augusta Madre. Lejos de ser un obstáculo, es esa una circunstancia que más y más le obliga á declarar imparcialmente que la mejor de todas las dichas disposiciones es la que en 30 de Diciembre de 1870 decretaron las Córtes. La severidad de sus reglas es ya grande, porque, salvo contadas y expresas excepciones, no consienten que tomen asiento en el Congreso otros funcionarios públicos sino los que, obteniendo el sueldo anual de 12.500 pesetas al ménos, están ya á la cabeza de todas las distintas carreras del Estado. Tiene, no obstante, mucha más eficacia aun el precepto que limita á 40 el número de los agentes del Gobierno responsable que definitivamente pueden ser Diputados. Aplicadas con formalidad tales reglas, nada tendria que envidiar España en materia de incompatibilidades á ninguna otra nacion parlamentaria.

Verdad es, y sólo como un hecho notorio lo consigna el que suscribe, que reglas tan bien meditadas y eficaces no han sido jamás cumplidas por sus autores, figurando solo como letra muerta, ó pura teoría, en nuestro abundante derecho politico. Pero justamente, Señor, en lo que ha de diferenciarse de otros el Gobierno de



V. M. con más frecuencia, es en el respeto estricto á las libertades y garantías constitucionales, una vez que esten admitidas y consignadas en la legislacion del país. Fácil les es ofrecer lo que no pueden cumplir á los utopistas ó á los demagogos sin conciencia; pero los partidos verdaderamente de Gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavía menos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos.

Imposible es, en el entretanto, establecer ó restaurar en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo que normal y tranquilamente funcione, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No solo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmense estas harto más pronto que los malos hábitos se desarraigan, ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias y de los abusos pasados. No contento, por esta razon, el Gobierno con las rigurosas prescripciones del referido Decreto de las Córtes, propone hoy otras á V. M., que faciliten y hagan forzoso su cumplimiento. Y si ellas son duras, cúlpese á la corrupcion de los tiempos, que las exigen, no al Gobierno de V. M., siempre deseoso de ajustar á la moderacion y la prudencia todos sus actos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 11 de Enero de 1876.—Señor:—A los R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los funcionarios públicos no comprendidos en alguno de los cuatro casos que encierra el art. 1.º del Decreto de las Córtes de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias, harán dejacion de sus destinos en el improrogable término de ocho dias despues de proclamados Diputados.

Art. 2.º Para evitar dudas infundadas sobre el sentido y alcance de las referidas excepciones, se entenderán desde luego compatibles, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Córtes, todos los funcionarios residentes en Madrid, cualquiera que sea la carrera á que pertenezcan, si tienen consignado en presupuesto un sueldo igual ó mayor á las 12.500 pesetas fijadas como minimum en el art. 2.º de la disposicion mencionada.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en la prescripcion del art. 1.º de este Real Decreto los funcionarios públicos que tengan menos de 12.500 pesetas de sueldo anual, ya sea de fondos del Estado, ya de los de la Casa Real, de los de las provincias y Ayuntamientos, ó de otro origen cualquiera, á no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.º del art. 1.º del re-

ferido Decreto de las Córtes; y todos ellos dejarán, por tanto, sus destinos dentro del plazo fijado.

Art. 4.º Los militares que, no teniendo el empleo de Brigadier, están fuera de la excepcion consignada en el art. 2.º del dicho Decreto, segun el cual únicamente son compatibles los Oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho dias en situacion de reemplazo, ó su equivalente cuando se trate de individuos de la Armada.

Art. 5.º Segun lo acordado ya anteriormente el cargo de Senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que no dé por sí derecho á formar parte actualmente de la Alta Cámara.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 8 de Enero de 1876.)

EXPOSICION.

Señor: Una de las atribuciones conferidas siempre á los Directores generales de este Ministerio, ha sido la de poder nombrar los empleados dependientes de los mismos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas; pero el Director general de Establecimientos penales tiene incompleta esta atribucion desde que por el Decreto de 25 de Mayo de 1869 se cometió á los Gobernadores la provision de los empleos subalternos de las cárceles de sus respectivas provincias, y no hay razon alguna plausible que justifique la continuacion de semejante disposicion, que por otra parte, está dando resultados poco satisfactorios. La frecuencia con que se repiten las fugas de presos, el abuso que algunas veces se comete de aumentar ó disminuir el personal de los empleados de las cárceles, los nombramientos que se hacen de Alcaldes y otros empleados que carecen de las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cometido, y la poca puntualidad con que suele recibirse el aviso de los nombramientos y censatias, son otros tantos motivos que demuestran la imperiosa necesidad de que vuelvan las cosas al sér y estado que tenian ántes; único medio de que desaparezcan los indicados abusos, de que rijan una práctica uniforme en los nombramientos, y de que se hallen siempre reunidos en el Centro directivo del ramo todos los datos referentes al asunto.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el

Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 25 de Mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regian para el nombramiento de los empleados de cárceles.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excellentísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer por analogia con lo que determina el art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para los sellos de recibos y cuentas y para los de documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo 2.º del art. 9.º de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada, se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 10 de Enero de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En los sorteos celebrados en Madrid el dia 31 de Diciembre para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Fermina Mendez, hija de D. Joaquín, Cirujano del ejército.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Zaragoza 11 de Enero de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

SOCIEDAD ECONOMICA ARAGONESA DE AMIGOS DEL PAIS.

La Sociedad Económica matritense, en 22 de Diciembre último, ha acordado destinar á los concursos que esta Sociedad se propone celebrar con motivo de su primer centenario, las recompensas siguientes:

1.º *Una de sus medallas de oro* al autor de la Memoria sobre el comercio de caldos y cereales, estudio comparativo de los sistemas arancelarios de Francia, Alemania, Inglaterra é Italia, respecto á estos artículos; mercados á que en la actualidad se dirigen con preferencia nuestros productos; mercados que debian explotarse, conveniencia de nuestro comercio en las dos Américas; estudios sobre trasportes y seguros de mercancías; puntos de arribada, condiciones de almacenes y precios corrientes de estos artículos durante un quinquenio en las plazas á que deben consignarse.

2.º *Una de sus medallas de plata* al autor de la mejor Memoria acerca de una de las enfermedades de los vegetales, principalmente la *negrilla del olivo, el oidium y la Phylloxera de la vid y la enfermedad de las patatas.*

3.º *Título de Sócio de la matritense libre de cargas* al autor de la mejor monografía de alguna de las enfermedades que atacan al ganado lanar y vacuno y que se presentan de un modo enzoótico ó epizoótico.

NOTA. Los citados premios se entienden sin perjuicio de los que la Sociedad Económica Aragonesa tenia acordado y publicado.

Lo que por acuerdo de la Sociedad se publica en los periódicos de la capital para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 9 de Enero de 1876.—El Secretario general, Modesto Torres y Cervelló.

VICE-CONSULADO DE PORTUGAL

EN ZARAGOZA.

Cumpliendo con mi deber y por lo que pudiera interesarles, creo oportuno invitar á los súbditos portugueses que residan en esta capital ó en la provincia á que dá nombre, para que concurran á matricularse en este Vice-consulado.—El Vice-cónsul, Juan Clemente Caveró Martínez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Francisco Lucia, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia del La Almunia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantía que han pendido y penden en dicho Juzgado y por mi Escribanía instados por el Sr. Conde de Argillo contra D. Pedro José Serrano sobre pago de pensiones de trigo, se ha pronunciado la Sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia:—En la villa de La Almunia de Doña Godina á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Jorge Serrano en nombre del Sr. Conde de Argillo y Morata, vecino de Madrid, contra D. Pedro José Serrano, propietario de Morata de Jalon, representado por el de igual clase D. Manuel Farjas sobre pago de ciertas pensiones, y:

Resultando: Que el Procurador Serrano con la representación dicha acudió á este Juzgado con escrito de tres de Julio de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo:

Primero: Que D. Damian de la Cuesta, mediante poder especial bastante de dicho Sr. Conde y entre otros vecinos de Morata, el Pedro José Serrano otorgaron la Escritura de transacion, ajuste y convenio que se calendará, en la cual hubo de reconocer, que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis se habia otorgado entre la ya difunta Sra. Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, D.^a Luisa Sanz de Cortes y el concejo general de vecinos y terratenientes de la mencionada villa de Morata, cierta Escritura tambien de transacion, ajuste y convenio por la que entre otras varias gracias y concesiones hechas por la nombrada Sra. Condesa habian rebajado considerablemente las prestaciones territoriales con que dichos vecinos y terratenientes habian contribuido desde inmemorial á los señores Condes de tal título, estableciendo en su lugar otras nuevas mas módicas é inferiores como eran las fijadas en la Escritura á que se referian:

Segundo: Que tambien se reconocia por la misma Escritura en que consta lo precedente, que presentados que fueron en tiempo oportuno por parte del Sr. Conde los títulos de adquisicion del antiguo Señorío de la anunciada villa de Morata, en difinitivo ejecutoriado de la Sala primera de la Audiencia territorial de este antiguo Reino, su fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, se le habia declarado por cumplido con la ley y en su virtud se le amparó en la posesion de continuar percibiendo las mencionadas rentas y prestaciones:

Tercero: Que asimismo se reconoció en la Escritura de que se trata, que en consecuencia de lo que se dejó dicho era indisputable el derecho

que asistia al Sr. Conde para exigir de los otorgantes como de los demás vecinos y terratenientes de Morata no solo las prestaciones vencidas desde la fecha de dicho difinitivo sino todas las devengadas desde el año mil ochocientos treinta y seis hasta el de mil ochocientos cincuenta y uno inclusive, que en su totalidad habian dejado de satisfacerle, pero que esto no obstante, teniendo presente el aumento de las contribuciones públicas y que si bien no se habian satisfecho las indicadas rentas y prestaciones estaban del mismo modo sin cubrir las pensiones de varios censos á que se hallaban afectos, así los pueblos del condado y todos los bienes y rentas de sus vecinos y terratenientes en general y en particular, como las mismas prestaciones con que debian contribuir á los Sres. Condes y en atencion asimismo á que por la Escritura de que se viene haciendo mencion no quedaba obligado el Sr. Conde á las contenidas en la de mil ochocientos veintiseis; tomado todo esto en consideracion y accediendo á los deseos manifestados por el expresado D. Pedro José Serrano como uno de tantos otorgantes dicha Escritura, de que estaba pronto por su parte á satisfacer en lo sucesivo las prestaciones que le correspondiesen por las fincas que poseia en la prenombrada villa de Morata siempre que se le hiciese todo el beneficio y rebaja posible en el tanto de ellas, convenidos como estaban en otorgar la correspondiente Escritura de transacion y arreglo, lo hicieron de la en un principio citada con los pactos y condiciones, entre otros:

Primero: Que el Sr. Conde habia de condonar como desde luego perdonaba al Pedro José Serrano uno de los otorgantes la citada Escritura, todas las prestaciones territoriales con que debia haberle contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive, pero con la condicion precisa y no sin ella de que en su lugar habia de quedar obligado el citado Pedro José Serrano á satisfacer la parte que por el presupuesto catastral del pueblo y en proporcion con los que rigiesen en los demás del condado para el pago de las contribuciones, le correspondiera satisfacer de las pensiones vencidas y que se estaban adeudando por los mencionados censos impuestos sobre los mismos pueblos, sus vecinos y moradores y rentas del condado y por los años de mil ochocientos treinta y siete al de mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive, sacando como habian de sacar libre é indemne al Sr. Conde del pago de las referidas pensiones aun cuando los acreedores se dirigieran contra el mismo y fuese condenado á pagarlas por sí solo ó en union con los pueblos del condado, sus vecinos y terratenientes, pero con la prevencion, que si á los vecinos de Morata otorgantes se les exigiese por los acreedores ó alguno de ellos el pago de los censos y acreditasen haber satisfecho el todo ó parte de las rentas que debian al Sr. Conde, este, en justa proporcion de lo que le hubiesen pagado, contribuiría á cubrir las pensiones de los censos que se les cobrasen:

Segundo: Que desde el año mil ochocientos cincuenta y dos en adelante seria obligacion del Sr. Conde el pagar las pensiones de dichos cen-

sos en la parte alicuota que corresponda pagar á los mencionados otorgantes de Morata por todas las tierras sujetas al cánon que se establecía y percibiase aquel ó á quien le representase, pues cubierto que fuese el indicado cánon como hipoteca que era de los censos, habian de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y el Sr. Conde comprometido á sacar y dejarlas indemnes por esta razon:

Y tercero: Que desde la fecha de la Escritura en adelante, en lugar de las prestaciones estipuladas en la de mil ochocientos veintiseis habia de ser y sería obligacion de los otorgantes aquella, sus hijos y sucesores por las fincas que entónces poseian y en lo sucesivo adquiriesen en los términos de Morata, el pagar perpetuamente por todo el mes de Setiembre á lo mas tardar de cada un año sin el menor descuento por ningun caso pensado ni impensado, un treudo, cánon ó renta fija, proporcionada á la calidad de dichas tierras segun correspondiese á cada una de las tres clases en que se habian dividido, á saber: en las tierras regantes con las aguas del rio Jalon por cada hanega de tierra de diez almudes como siempre se habia computado, habian de pagar, siendo de primera calidad seis almudes de trigo, cinco almudes idem por las de segunda y cuatro idem por las de tercera: Por las tierras regantes con aguas del rio Grio ó cualquiera otras, dos almudes y medio de trigo la media ó hanega de tierra cualquiera que sea su clase: Por cada hanega de tierra de las que se riegan con aguas eventuales ó sacadas con máquina, un almud de trigo: Por cada yugada de tierra de primera calidad de monte ó sequero, tres almudes de trigo, dos idem por cada una de segunda y almud y medio por las de tercera: De las viñas, por cada yugada que se consideran mil cepas, seis almudes de trigo las de primera calidad, cuatro idem las de segunda y tres idem las de tercera, excepto en todas los seis primeros años de su plantacion que se considerarán libres. Y en cuanto á los olivos en regadío, por cada pie de primera clase, un almud de trigo, tres cuartas partes de almud por cada uno de los de segunda y medio almud por los de tercera: esta misma cantidad por cada olivo de primera calidad en sequero y por cada uno de los de segunda y tercera tambien de sequero una tercera parte de almud y por cada uno de los que se regasen con aguas perdidas eventuales ó sacadas con máquina la mitad de las cuotas que se fijan respectivamente en regadío, siendo libres los diez y seis primeros años de su plantacion, pero con la prevencion expresa respecto á las tierras que no estuviesen enteramente pobladas de olivos ó que estos estuvieran en cria, que habian de quedar como quedaban tambien sujetas á la nueva renta establecida por ellas, rebajándose en tal caso para el pago un almud de tierra por cada olivo que haya en la finca y contribuyan al Sr. Conde, y medio almud por cada uno de los que no contribuyeran por hallarse en cria: Y finalmente por cada cabeza de ganado lanar ó cabrio que pasten en el término y se encuentren el tres de Mayo, deducidos los sementales y cria del año que no llegase á prima, habian de pagar por razon del apro-

vechamiento de las yerbas medio almud de trigo ó á prorata del tiempo que el ganadero tuviese el ganado en su poder, lo que estaría obligado á manifestar dentro de las veinticuatro horas desde que lo adquiriera, á cuyo cuento, sea que los ganaderos tuviesen ya el ganado el tres de Mayo ó que lo adquirieran posteriormente, podrian si se negasen, ser apremiados á sus expensas y con todo rigor de derecho, y el que hiciese ocultacion de ganado pagaria en aquel año el duplo de la renta establecida, sin perjuicio de proceder á lo demás contra el que lo verificase, segun dispusieran las leyes contra los defraudadores de los derechos de otros:

Hecho sétimo, pacto cuarto. Que las cantidades de trigo estipuladas en el párrafo tercero, se habian de satisfacer al Sr. Conde y sus sucesores en las eras precisamente, conduciéndolo á sus expensas al granero que se le designase por el Administrador de aquel, verificándolo puro, limpio, seco y de recibo, como en el pais se acostumbra á pagar por los arriendos á trigo de las fincas particulares.

Pacto quinto. Que para la cobranza de las rentas establecidas que principiaria por la del ganado menudo en el próximo mes de Mayo al del otorgamiento de la escritura, se formaria un cabreo firmado por los otorgantes, el cual se tendria como parte integrante de la escritura y en él habian de expresarse las fincas que cada uno poseyera, su cabida, calidad y confrontaciones, cuyo cabreo seria invariable respecto de las tierras de la vega de Jalon, exceptuándose las que por estar en las orillas sufrieran con las avenidas alteraciones en la cabida y su clase, para cuyo caso, así por lo respectivo á los olivares, viñas y tierras de monte se estableció que para las variaciones naturales de diez en diez años, hubiera de rectificarse el cabreo para hacer las alteraciones que correspondiesen y ponerlas de comun acuerdo en la clase que debieran estar; mas si para ello ocurriesen dificultades, se nombrarian peritos, uno por cada parte, que designaran á qué clase pertenecía la finca, y tercero, caso de discordia, que elegiria el Juez del partido, y ya fijado el cabreo no podria alterarse hasta que trascurrieran otros diez años, y si solo adicionarse ó rebajarse las fincas que por cualquiera titulo se adquiriesen ó desmembrasen, debiendo servir de base para la cobranza de las rentas establecidas en el pacto tercero hasta tanto que se formase el cabreo y pudiera regir, aunque con sujecion al resultado que el mismo diera, el amillaramiento y padrones individuales que en el año del otorgamiento de la escritura mil ochocientos cincuenta y uno regian para el reparto de contribuciones de la villa de Morata, reduciendo á diez almudes cada una de las medias de tierra de la vega del Jalon que en dichos amillaramientos y padrones son cada una de doce almudes.

Hecho noveno. Los demás pactos y condiciones de la escritura de que se viene haciendo mencion, versan sobre que los vecinos de Morata otorgantes á aquella habian de respetar todas las fincas que como particulares poseia el Sr. Conde; sobre el aprovechamiento de agua que este tenia para

el uso de sus molinos; de la obligacion por parte de dicho Sr. Conde de sostener á sus expensas el azud construido en el rio Jalon, y cuando habian de ser de su cuenta las reparaciones; de la facultad de los vecinos en destinar sus tierras á las producciones que por conveniente tuvieran, sin que el Sr. Conde viniese obligado á lo estipulado por el pacto diez y nueve de la escritura de mil ochocientos veintiseis, ni á los demás que se impuso por la misma, porque así como no podria exigir otras prestaciones que las establecidas en la escritura de que se trata, tampoco habria de estar obligado á otras condiciones que las expresamente en ella estipuladas, lo cual habria de observarse inviolablemente por una y otra parte á su tenor literal y sin interpretacion de ninguna especie, á no ser que el Sr. Conde ó sus herederos se convinieran con el Ayuntamiento ó concejo general de vecinos de Morata, ó en particular con alguno de ellos, en un nuevo arreglo ó transaccion general sobre el pago de las indicadas prestaciones territoriales, en cuyo caso los otorgantes reservan para si y sus sucesores el derecho de adherirse á nuevo arreglo ó escritura que se otorgare; de la reserva en favor del Sr. Conde del derecho de leñar en los montes comunes de dicha villa de Morata, así para sus hogares como para el servicio de sus hornos y molinos que tenia y tuviera en lo sucesivo; de la obligacion de los otorgantes de satisfacer de su parte correspondiente las cargas ó tributos que pudieran imponerse al Sr. Conde, y hasta qué cantidad habia de entenderse aquella; que de los otorgantes habian de ser el pago de todos los gastos de la escritura y la entrega de una extracta registrada en la oficina de Hipotecas del partido, y por último, que dichos otorgantes se obligaban con todos sus bienes habidos y por haber al cumplimiento de la escritura y al pago del cánón que en la misma se estableció con la hipoteca especial sobre todas y cada una de las fincas que poseian y poseyeran, y á que si las vendieren ó traspasasen por cualquier concepto y en cualquier manera, seria siempre con la referida carga y obligacion, como todo lo que se contiene en el presente hecho resulta más al por menor, así como los que preceden de la primera extracta de la escritura presentada y otorgada en Morata de Jalon á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, de una parte por dicho demandado y otros vecinos de aquella villa, y de la otra por el tambien nombrado D. Damian de la Cuesta, en nombre y representacion del M. I. señor D. José Baldomero Garcés de Marcilla, Conde de Argillo y de Morata, en virtud de poder especial bastante para tal acto, de cuya escritura, segun aparece de la nota puesta al pié de la misma, se tomó razon en el oficio de hipoteca de esta villa en diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos:

Que la cantidad de trigo que el Pedro José Serrano debia satisfacer á su principal en cada un año y á la recoleccion de la cosecha ó sea por todo el mes de Setiembre por razon de las fincas que posee en los términos de Morata, lo es de once medias, once almudes y ocho dozavas de almud de trigo:

Que desde la época prefijada en la escritura, calculada hasta el año mil ochocientos sesenta y uno, el Pedro José Serrano ha satisfecho á su representado ó sea al apoderado de éste en Morata, la renta de trigo estipulada por aquella, y habiendo dejado de hacerlo desde el año mil ochocientos sesenta y dos al mil ochocientos setenta y uno, adeudaba en la fecha del juicio de conciliacion, veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, ciento diez y nueve medias, nueve almudes, ocho dozavas de almud de trigo, equivalentes á dos mil seiscientos ochenta y dos litros, noventa y tres centilitros, salvo error de suma, á cuya cantidad unida la renta vencida por todo el mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, importante once medias, once almudes y ocho dozavas de almud de trigo ó sea doscientos sesenta y siete litros, diez y siete centilitros, importante el débito total á la fecha de la demanda dos mil novecientos cincuenta litros, diez centilitros:

Y que citado el Pedro José Serrano al correspondiente juicio de conciliacion, no resultó avenencia, cual así consta de la certificacion de dicho acto que tambien presentó:

De cuyos hechos deduce en derecho las consecuencias que estima conducentes y pide que en definitiva se condene al mencionado D. Pedro José Serrano á que en el término de quinto dia satisfaga al Sr. Conde de Argillo, ó sea su Administrador en Morata, las ciento treinta y una medias, seis almudes y cuatro dozavas de almud de trigo puro, limpio y de recibo, equivalentes á dos mil novecientos cincuenta litros, diez centilitros de la misma especie, por el cánón, treudo ó renta fija de las fincas que posee en los términos de Morata, correspondientes á los años de mil ochocientos sesenta y dos al mil ochocientos setenta y dos ambos inclusive, y al pago tambien de las que vencieren en lo sucesivo:

Resultando que estimada la demanda y conferido traslado con emplazamiento, evacuó el Procurador Farjas, en escrito de treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo: Que es cierto que la escritura de transaccion y convenio de treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, otorgada por la señora doña Luisa Sanz de Cortes, Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, ya difunta, madre del actor, de una parte, y de la otra el concejo general ó vecinos y terratenientes de dicha villa de Morata, sin reconocer que lo fueran los expresados vecinos y terratenientes contribuyentes desde inmemorial tiempo, estableciendo en su lugar otras nuevas mas módicas é inferiores: Que así bien lo era, que en tiempo oportuno presentó el actor algunos títulos de adquisicion, y no todos, del Señorío de Morata: Que bajo un supuesto equivocado se reconoció el derecho que asistia al Conde para exigir de los otorgantes, así como tambien de los demás vecinos y terratenientes, las prestaciones vencidas desde la fecha del auto definitivo de amparo, y que no obstante teniendo presente el aumento de contribuciones públicas, y que no se habian satisfecho aquellas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir los censos con que se ha-

llaban afectas dichas prestaciones con los demás bienes del Condado, y que dicho Conde, accediendo á los deseos de D. Pedro José Serrano y demás otorgantes que estaban prontos á satisfacer en lo sucesivo las prestaciones que les correspondieran por las fincas que poseían en la villa de Morata, siempre que se les hiciese todo el beneficio y rebaja posible, acordaron otorgar, como otorgaron, de que el Sr. Conde habia de condonar á D. Pedro José Serrano todas las prestaciones con que debia haberle contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete hasta el mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive, con la precisa condicion de que en su lugar habian de quedar aquellos obligados á pagar la parte que por el presupuesto catastral y en proporcion con los que regian en los demás pueblos del condado, le correspondiera pagar de las pensiones que se estaban adeudando por los censos impuestos sobre la villa y rentas del Condado por aquel periodo de años de mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno: Que por otra parte desde el año mil ochocientos cuarenta y dos en adelante seria obligacion del Sr. Conde pagar las pensiones de dichos censos en la parte alicuota que les tocase á los otorgantes por todas las fincas sujetas al cánon que nuevamente se establecia y hubiese percibido aquel, pues cubierto que fuese el mencionado cánon, como hipoteca que era de los censos, habian de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y comprometido el Conde á sacar y dejarlas libres por esta razon: Conviene en la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, tanto en la época en que debe pagar las prestaciones al Sr. Conde y los suyos, su poderdante y sucesores por las fincas que poseen y poseyeran en el término de Morata, como con las cantidades y especies que habia de pagar por cada una de las diferentes clases de fincas que en sus hechos expresa el contrario: No niega, aunque bajo un supuesto equivocado, ha pagado su principal don Pedro José Serrano desde el año mil ochocientos cincuenta y uno hasta el mil ochocientos sesenta y uno, la renta anual que le correspondia, y asimismo que ha dejado de hacerlo de las pensiones vencidas en los años siguientes: Que en el año de la era mil doscientos cuarenta y nueve ó sea mil doscientos once, á siete de las calendas de Diciembre, reinando en Aragon D. Pedro, por virtud de Real carta de donacion expedida en Daroca, teniendo presente las obras de piedad que el Prior y Hermanos del Monasterio de Santa Cristina, de Canfranc, ejercian diligentemente con los peregrinos y pobres, fué cedida á los expresados Prior y Hermanos para si y sus sucesores en la misma casa, la villa de Morata de Jalon con sus términos y pertenencias, hombres y mujeres, cristianos y moros, montes y llanos, tierras cultas é incultas, etc., salvo la fidelidad que á los Monarcas ser y era debido, D. Pedro José Serrano no tiene á su disposicion la Real carta que se alude, pero cita en cumplimiento de la Ley las dependencias de propiedades y derechos del Estado como punto en que tiene que hallarse; además cita el expediente de presentacion de títulos incoados por el demandante que radica en el Juzgado y Escriba-

nía de D. Eugenio Gil, por haber en él un testimonio que de una ú otra parte pedirá su compulsas en el término de prueba:

Que el Monasterio de Santa Cristina no enajenó ni traspasó el Señorío que tenia adquirido sobre la villa de Morata de Jalon á persona ni Corporacion alguna, siendo por consiguiente lo natural, por una robustísima presuncion *juris*, que en la desaparicion del mismo, tal Señorío quedó incorporado á la Corona con todo lo á él anejo y correspondiente:

Que no obstante, en tres de Noviembre de mil ochocientos veintinueve del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, el Rey D. Alfonso de Aragon aparece cediendo al noble D. Juan de Luna, como premio de servicios, por carta expedida en Robres, toda la jurisdiccion criminal, mero mixto impeiro, para ejercerlo libremente sobre el lugar de Morata de Jalon, que se decia ser, y conste que no se afirmaba que fuera del nombrado Juan de Luna, con sus términos, hombres y mujeres, et cétera, con facultad de establecer horcas y cadenas y cualquier otro signo denotante, tal mero mixto impeiro y tal jurisdiccion criminal:

Que sin más razon que la carta de donacion á que se contrae el hecho anterior, los Lunas y sus sucesores los Sanz de Cortes y todos los poseedores del Condado de Morata, hasta que las leyes de Señorío abolieron la jurisdiccion feudal, la ejercieron, y justificará cumplidamente, caso de ser negado, en el mencionado pueblo, é impusieron tributos y prestaciones, cobrando rentas y pechas; se refiere al Archivo de Morata de Jalon:

Que no es esto solamente, sino que su principal Serrano posee en términos de Morata, segun se ha visto, diferentes fincas y por ellas se le ha exigido prestaciones, antes conforme á la escritura de mil ochocientos veintiseis y despues hasta mil ochocientos sesenta y uno inclusive, al tenor de la de mil ochocientos cincuenta y uno, requiriendo ahora al pago de las correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y dos al mil ochocientos setenta y dos, ambos inclusive, en la forma que se contiene en el hecho de la demanda á que contesta:

Que declarado por ejecutoria de veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho lo que ya ha indicado, ó sea que el actor habia cumplido con la ley en lo concerniente á la presentacion de títulos, y amparado en la posesion de continuar percibiendo las insinuadas rentas y prestaciones de la escritura de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, cree que su accion es ya indiscutible y reconocida por su parte:

Que no es así, puesto que D. Pedro José Serrano cree firmemente lo contrario, y que el Conde de Argillo y de Morata, á pesar de lo dicho, carece de título y razon justa para percibir rentas de ningun linage por las fincas y bienes de que se trata, por lo cual impugna la demanda apoyándose en varios fundamentos y consideraciones de derecho:

Deduca de los hechos las consecuencias que estima conducentes en derecho y término, pidiendo la declaracion de que son jurisdiccionales, y consiguientemente de las abolidas, las prestaciones

que el Conde de Argillo y Morata, en concepto de Señor de esta última villa, reclama á su representado, y en su consecuencia la absolucion de la demanda con costas:

Resultando que el demandante en su escrito de réplica insiste en las alegaciones de hecho y de derecho de la demanda y adiciona como hecho nuevo los argumentos y razones que el Ayuntamiento de Morata, en representacion de los vecinos y terratenientes de la misma villa, hizo uso en el expediente de presentacion de títulos, en el que se dictó sentencia amparando al Sr. Conde de Argillo y de Morata en la posesion de continuar cobrando las prestaciones territoriales que son objeto de la demanda, de que ofrece compulsar lo bastante, caso necesario:

Resultando que el demandado en súplica apoya sus excepciones y formula reconvenccion reducida á que cualquiera que sea la terminacion del juicio sumario instructivo de que hablan las leyes vigentes de Señoríos, ni esto ni la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo han eximido á los amparados en la posesion del percibo de prestaciones, de justificar en el pleito plenario de propiedad la trasmision de ella de uno en otro poseedor, desde la egresion de la Corona hasta la actualidad, cuando del análisis de los títulos resultan varias presunciones *juris*, de que el Señorío cedido á una Corporacion religiosa, á la extincion de estas, revertió á la Corona misma:

Que se sancionaria un absurdo si se ratificare, que el demandante tiene derecho á percibir prestaciones de los vecinos de Morata de Jalón por el mero hecho de habersele amparado en la posesion en el fallo del juicio sumario, no exigiendo que pruebe en este pleito plenario de propiedad, cómo pudo adquirir un Señorío que segun su primitiva egresion se concedió al Monasterio de Santa Cristina de Canfranc, del cual por una natural presuncion *juris*, fué sucesora la Corona al tiempo de su extincion:

Resultando que recibidos los autos á prueba practicaron en este periodo las partes la que interesaba á su derecho:

Resultando que entregados los autos para alegar de bien probado evacuó el demandante, y sin efectuarlo el demandado, presentó su Procurador Farjas escrito de desistimiento, suponiendo falta de atencion de pago, que fué notificado á D. Pedro José Serrano, y requerido para que en término de nueve dias nombrase otro Procurador con que se personara en el expediente, bajo apercibimiento; dejó trascurrir dicho término, se le acusó la rebeldia y acordado que continuaran las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal:

Considerando que el demandado D. Pedro José Serrano ha reconocido la certeza de cuanto contiene la escritura de transaccion y convenio presentada con la demanda, en cuya virtud aquel documento tiene en el pleito el valor legal bastante para apreciar como eficaces sus cláusulas en juicio, y subsistentes y válidos los derechos y obligaciones que por dicha escritura se declaran:

Considerando que atendida la naturaleza del contrato y circunstancias de la escritura, la cuestion objeto del litigio se halla sometida á las re-

glas de *deudo comun*, sin que lo excepcionado por el demandado en este pleito desvirtue su reconocimiento, y por otra parte las prestaciones reclamadas han perdido el carácter de territoriales, adquirido mediante una sentencia válida y subsistente, hasta tanto que en el correspondiente juicio de propiedad no se declare lo contrario:

Considerando que el demandado ha reconocido así bien la falta de pago de las pensiones que se le reclaman, y que sin pruebas en contrario hay que atenerse á lo fijado en la escritura de transaccion y convenio:

Considerando que de toda reconvenccion hay que hacer uso al contestar la demanda, segun lo prescrito en la segunda parte del art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el litigante temerario debe abonar todas las costas causadas por falta de pago, y siendo en este pleito notoria la temeridad de D. Pedro José Serrano, por haberse personado en los autos por medio de Procurador y haberlos abandonado después constituyéndose en rebeldia:

Visto lo alegado por las partes, pruebas dadas y Leyes, primera, título primero, libro x, de la Novísima Recopilacion, tercera, título diez y nueve, libro xi, de la misma Novísima Recopilacion, por ante mí el Escribano *dijo*:

Que debia condenar y condenaba á D. Pedro José Serrano, á que dentro del término de quinto dia pague al Sr. Conde de Argillo ciento treinta y una medias, seis almudes y cuatro dozavas de almud de trigo, puro, limpio y de recibo, equivalentes á dos mil novecientos cincuenta litros, diez centilitros de la misma especie, por el concepto que se le reclaman y época que se indica en la súplica de la demanda, así como tambien las pensiones vencidas desde aquella fecha y las costas causadas.

Y por esta su sentencia definitiva que mandó se notifique en los estrados del Juzgado por lo que hace al demandado, librando testimonio de ella para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así la pronunció y firmó S. S., de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Francisco Lucia.»

Con la remision necesaria y cumplimos lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Nicomedes de Urdangarin.—Francisco Lucia.

ANUNCIOS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)